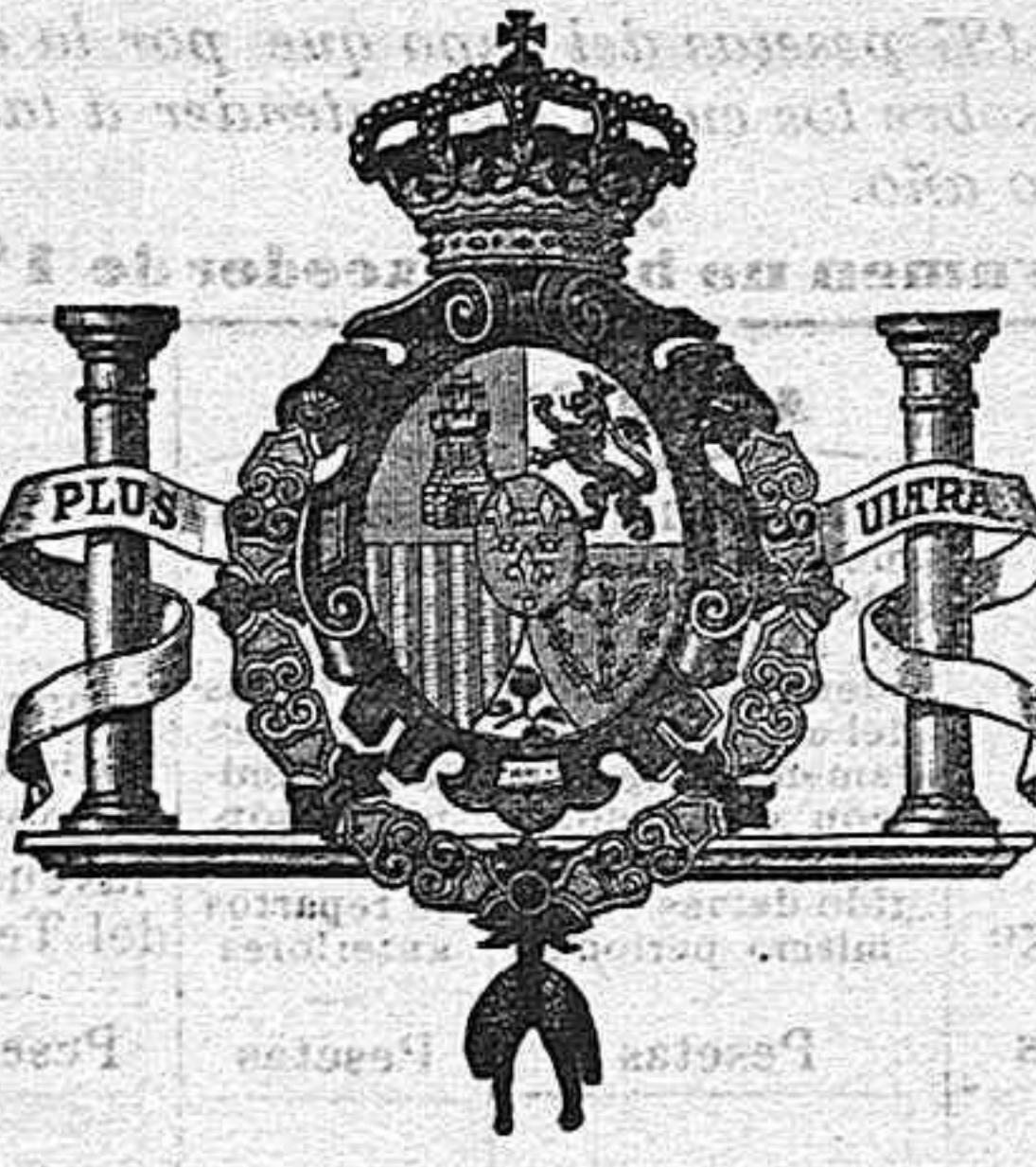


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1911, solicitan autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Fonfría impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 2.205 pesetas 25 céntimos.

El de Tardobispo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.630 pesetas 50 céntimos.

El de San Esteban del Molar impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.827 pesetas 50 céntimos.

El de Cerecinos del Carrizal impone 25 céntimos á cada quintal de paja, para cubrir el déficit de 3.506 pesetas 52 céntimos.

El de Fresno de la Ribera impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.315 pesetas 32 céntimos.

El de Casaseca de las Chanas impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.149 pesetas 30 céntimos.

El de Bustillo del Oro impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 6.474 pesetas 65 céntimos.

El de Fuentes de Ropel impone 5 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.945 pesetas 66 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la Ley.

Zamora 1.^o de Octubre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 30 de Agosto último el repartimiento general sobre la riqueza urbana para el próximo año de 1911, que han de satisfacer los pueblos que no tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 31 del mes de Julio próximo pasado, y sin perjuicio de lo que en su día puedan acordar las Cortes, la Dirección general de Contribuciones en circular del dia 10 del actual, ha señalado á esta provincia la cantidad de 49.366 pesetas sobre la riqueza urbana de los distritos municipales de la primera Sección y 215.168 pesetas por el mismo concepto para los de la segunda; consistiendo, por tanto la totalidad del cupo por la indicada riqueza en 264.534 pesetas, más 7.899 á los pueblos comprendidos en la Sección primera y 34.427 pesetas á los de la segunda por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y teniendo en cuenta las 2.468 pesetas de la Sección primera y 10.758 de la segunda, del 5 por 100 adicional sobre las cuotas del Tesoro, y por último, las 50 pesetas repartidas á varios pueblos de ambas Secciones por cantidades que figuren declaradas partidas fallidas, forman un total general de 320.137 pesetas.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á la distribución de dicho cupo entre los distritos municipales de la provincia que no tienen sus registros fiscales aprobados, teniendo en cuenta para ello la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada al 17'50 por 100 para los distritos de la primera Sección y al 21'50 por 100 á los de la segunda, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, cuyo repartimiento, aprobado por la Comisión permanente de la Exma. Diputación provincial se inserta á continuación, así como los modelos á que han de sujetarse los repartos individuales.

Para la confección de éstos se atendrán los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la capital, á lo dispuesto en la sección 4.^a, cap. 4^o, art. 70 al 82 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, así como á todas y cada una de las prevenciones hechas para los repartimientos de rústica y pecuaria en circular de 26 del actual, debiendo fijarse además en las advertencias siguientes:

1.^a El cupo señalado á cada distrito es fijo e invariable y por consiguiente si la riqueza fuera mayor que la señalada, se bajaría el tipo, elevándolo en caso contrario hasta el máximo establecido que

es el de 17'50 por 100 para los distritos de la primera Sección y el de 23 á los de la segunda, comprendiendo ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, teniendo presente que cuando los tipos excedan de dichos máximos formarán el reparto con lo que resulte; pero acompañando, en este caso, la oportuna reclamación extraordinaria de agravios.

2.^a Suprimido el recargo municipal y creado un «Recargo del 16 por 100 sobre el cupo de contribución para el Tesoro» por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos ya citada para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá el recargo del 16 por 100 tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta.

3.^a Determinado por la ley de Presupuestos del corriente año el recargo transitorio del 5 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en la riqueza urbana, la Dirección general de Contribuciones ha dispuesto se adicione en los repartos con separación de los demás conceptos, para lo cual esta Administración ha creído oportuno consignar su importe á cada pueblo en una de las casillas del reparto hecho por esta oficina á los Ayuntamientos, debiendo éstos fijar á cada contribuyente la que le corresponda, en la forma que señala el modelo número 2.

4.^a Terminado el reparto, su copia y lista obratoria en la misma forma que para los de rústica, debidamente reintegrado, figurando en éstas por separado el importe del recargo del 16 por 100 antes citado, expuesto al público por término que no excede de ocho días y resueltas las reclamaciones que se presenten en la forma reglamentaria, serán remitidas á esta Administración antes del 15 de Noviembre próximo venidero, pues en otro caso se exigirá á las Corporaciones encargadas de su confección las responsabilidades que marca el artículo 81 del Reglamento de Territorial.

5.^a Los pueblos que tienen aprobados sus registros fiscales de edificios y solares antes del 31 de Julio último, se atenderán para la formación de los respectivos padrones, á las advertencias que se les hace en la circular que se publica por separado á ese fin.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que, ateniéndose en un todo á las prevenciones que anteriormente se hacen, no demorarán la confección de dichos documentos y su remisión dentro del plazo señalado, evitando á esta Administración el disgusto de tener que exigir las responsabilidades á que dieren lugar por su morosidad en tan importante servicio; debiendo advertir que la modelación es la misma que la del año próximo pasado.

Se advierte á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que tienen aprobado el registro fiscal de edificios y solares, que en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 se dispone la formación de padrones, debiendo ser listas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

